

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se vende en la *Escuela-Tipog. de la Misericordia* número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que consten en las listas electorales reducidas que podrán adquirirse con un 50 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precio.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Anuncios para suscripciones, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

## Num. 7485

Las leyes promulgadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* no han de remitirse al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia (Gacetas 16 y 17 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción, presentadas para 1915 por la Compañía Ilesña Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas, comprendidos en el Cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 11 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente a los días 19 y 22 del mismo mes, se pidió informe a los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, y se abrió una información para que concurrieran a la misma las Camaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran conveniente, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días, se consideraría que estaban conformes con su aprobación.

Resultando que los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina, manifestaron su conformidad sin hacer observación de ninguna clase.

Resultando que el Ministerio de la Guerra expuso la conveniencia de no elevar el flete de la paja prensada, y la de que se estableciera una partida para paja ensacada; llamando además la atención sobre el hecho de que tanto en las actuales tarifas como en el nuevo proyecto se observa que a mayor carga o peso satisface mayor flete, como sucede con los efectos de Artillería no tarifados, cuando parecía lógico que a mayor carga correspondiera precio más reducido:

Resultando que los Ayuntamientos de Ibiza y Formentera hicieron constar que siendo las tarifas de flete y las de pasaje las mismas presentadas para 1912, 1913 y 1914, las cuales fueron rebajadas por Reales ordenes de 18 de Julio y 13 de Diciembre de 1912 y 9 de Diciembre de 1913, no se explicaba la insistencia de la Compañía en mantener los tipos anteriores:

Resultando que análogas manifestaciones hicieron los Ayuntamientos de Valencia, Alicante, San Antonio Abad y Santa Eulalia y la Camara Agrícola de Ibiza:

Resultando que han manifestado, en cambio, su conformidad con la aprobación de las tarifas, las Cámaras de Comercio de Palma de Mallorca y Valencia y el Sindicato de Vinos de Alicante, si bien reservándose el derecho las dos últimas entidades de recurrir contra toda infracción ó de solicitar las modificaciones que aconsejen las circunstancias:

Resultando que con independencia de las impugnaciones a las tarifas de fletes, manifestó también el Ayuntamiento de Ibiza que la Compañía Ilesña Marítima carece de los barcos necesarios para realizar los servicios, teniendo que cumplir aquéllos con otros que no reúnen las condiciones legales:

Resultando que también con independencia del proyecto de tarifas manifestó la Camara Agrícola de Ibiza que no había sido atendida la reclamación que con otras entidades había formulado, relativa a una mejor distribución en los vigentes itinerarios:

Resultando que el Representante de la Compañía, a quien se dió vista de las anteriores reclamaciones, contestó en escrito fecha 10 de Noviembre lo siguiente:

1.º Que mantenía el criterio sustentado en años anteriores respecto a la entera y absoluta libertad de la Compañía para establecer sus tarifas de carga y pasaje, sin reconocer en la Administración atribuciones para modificarlas.

2.º Que rechazaba el cargo formulado por el Ayuntamiento de Ibiza en cuanto a no tener la Compañía los vapores ni el material necesario para realizar los servicios con arreglo al contrato, siendo garantía del cumplimiento del mismo los reconocimientos periódicos de los barcos y la intervención y vigilancia de las Autoridades y funcionarios correspondientes.

3.º Que aceptaba la petición del Ministerio de la Guerra en cuanto a lo que a la paja en sacas se refiere, explicando el aumento progresivo en las tarifas del material de Artillería, por ser de más coste y de más peligro el manejo, carga y estiva de los objetos muy pesados:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909: Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Ilesña Marítima:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 7 de Marzo de 1914 en el pleito contencioso administrativo promovido contra la Real orden de 18 de Julio de 1912, que rebajo las tarifas presentadas por La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alcudia:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiendo en la práctica precios más reducidos con objeto de de-

jar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que, con arreglo a los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio.

Considerando que la expresada sentencia del Tribunal Supremo revocó la citada Real orden de 18 de Julio de 1912, fundándose en que los derechos que a la Administración corresponde en lo que a las tarifas de máxima percepción se refiere, se concretan por la Ley y el contrato a que una vez aprobadas no pueden ser elevadas sin la previa autorización del Ministerio; a que, en cuanto al pasaje, los precios de y para España no sean superiores a los que establezcan para el extranjero, y en cuanto a la carga que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas subvencionadas más fletes que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que, aparte de no ser congruente con la aprobación de las tarifas, único motivo de este expediente, tampoco es atendible la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Ibiza en lo que respecta a carecer la Ilesña Marítima de los barcos necesarios para realizar los servicios, puesto que siendo las Autoridades de Marina las obligadas a practicar los reconocimientos periódicos y a certificar mensualmente la realización de los servicios, claro es que dichas Autoridades no expedirán las certificaciones de referencia sin haberse cumplido por parte de la Compañía todas las condiciones del contrato:

Considerando que aunque tampoco es congruente la reclamación formulada sobre los vigentes itinerarios por la Camara Agrícola de Ibiza, hay que hacer constar, sin embargo, que instruido al efecto el oportuno expediente y resultando que era más ventajoso para el servicio postal y comercial el aumento de un viaje semanal entre Palma é Ibiza, según tenía solicitado la Camara de Comercio de esta última población, que dó pendiente la resolución del asunto, por implicar el nuevo viaje un aumento en la subvención de 31.200 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido a bien disponer.

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajero y mercancías presentadas para 1915 por la Ilesña Marítima, con la siguiente modificación en la de fletes: que se le aplique a la paja en sacas el mismo flete que a la paja prensada, con el aumento de dos tercios sobre el establecido para esta última; y

2.º Que se publique esta resolu-

ción en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. D rector general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 15 de Diciembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 3136

### Gobierno Civil

#### Comercio.—Pesas y Medidas

Según ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el día 1.º de Enero próximo, se procederá por los funcionarios encargados de este servicio, a la contrastación y comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar que usan, en el comercio é industria para compras, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a este fin vengo en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Enero, se declara abierto en esta provincia, el periodo de comprobación y aferición de los objetos é instrumentos de pesar y medir que deben usar durante el año de 1915, debiendo encontrarse provistos de ella en la forma, número y clase que determina el art. 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen, como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales ó de comercio, según corresponda a su especie é importancia.

2.ª La comprobación y contrastación se practicarán en la oficina de esta capital en los días comprendidos desde el 2 al 21 de Enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la oficina de pesas y medidas, sita en la calle de la Diputación edificio de Capuchinos ó solicitar del Fiel-Contraste, Jefe de la misma, que la operación se efectúe a domicilio en el establecimiento ó sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio a domicilio en las condiciones que previene el art. 78 del Reglamento citado, entendiéndose que optan por dicha forma de servicio tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina ó desechados en ella.

Para la comprobación de las basculas se tendrá presente la «Nota» del Arancel contenido en el art. 78 del Re-

glamento y la circular aclaratoria de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 15 de Abril de 1907.

3.º Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital se procederá por los Fieles contrastes y sus Ayudantes á girar la visita anual á las cabezas del partido judicial y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso á los Alcaldes de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento, practicándose la comprobación voluntaria en Mahón é Ibiza los meses de Julio y Agosto y los de Manacor é Inca los meses de Septiembre y Octubre próximos.

4.º Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste ó sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento, para el mejor éxito del servicio, sin que este pueda sufrir interrupción ó aplazamiento, aun cuando la falta del local disponible ó cualquiera otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fuesen completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel-Contraste, y entregada al mismo ó al Ayudante que le represente en la visita.

5.º Transcurrido en cada Ayuntamiento el periodo ordinario de la comprobación y contrastación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puestos de venta fijos ó ambulantes, no se usen pesas, medidas ó instrumentos de pesar que carezcan de las marcas periódicas que los legalizan, imponiendo el debido correctivo á los industriales que por ello ó por cualquier otro concepto faltaren á lo ordenado en el Reglamento del ramo.

6.º Las Autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios ó talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso ó medida, ni que los precios de unidades se refieran á otros diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectólitro al por mayor.

7.º Serán objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se verifique transacciones, como son: mercados, ferias y otros y que tanto por su caracter especial, punto de dar la norma de precios unitarios de las diversas sustancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, debe darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la Ley y disposiciones vigentes referentes á pesas y medidas, no debiendo, por lo tanto, tolerarse en ellos transacciones ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal, y menos aun permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos á la unidad métrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe á la ignorancia, más aun á la corruptela, tan perjudicial al comerciante de buena fé y al público en general. Sin perjuicio, pues, de las denuncias que sobre el particular hagan los Fieles-Contrastes á las Autoridades correspondientes, propondrán á este Gobierno, cuando el caso lo requiera, los medios que crean más eficaces para remediar en lo sucesivo, aquel modo de ser.

8.º Están obligados á la contrastación periódica todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para la venta ó compra de géneros, sino también en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confecciones, y en

general, siempre que deba determinarse cantidad en peso ó medida.

9.º Todo industrial de dos ó más establecimientos, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que previene el artículo 20 del Reglamento del ramo, aun que los establecimientos sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10.º Si en alguna fábrica ó establecimiento no abierto al acceso directo del público, fuese impedida la entrada del Fiel-Contraste ó sus Ayudantes, aun despues de exhibir el titulo que les autoriza para ejercer el cargo deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía la autorización que previene el Reglamento del ramo para penetrar en el establecimiento objeto de la visita.

11.º Cuando algun industrial, declare no hacer uso de algun aparato que se encuentre en su establecimiento, escedente del surtido obligatorio; y no haya antecedentes ó noticias que contradigan su declaración, el funcionario que practique la visita, adoptada las disposiciones legales que estime convenientes, para impedir que con el aparato en cuestión puedan efectuarse transacciones, en tanto no sea contrastado.

12.º Los Fieles-Contrastes ó sus Ayudantes, harán constar en acta las infracciones que observen contra la Ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible dicho documento á las Autoridades correspondientes para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel-Contraste para los efectos á que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 18 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3148

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Diciembre de 1914

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	9.202'37
Id. 2.º—Policía de seguridad.	8.103'74
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	14.871'50
Id. 4.º—Instrucción pública.	5.707'12
Id. 5.º—Beneficencia.	1.812'39
Id. 6.º—Obras públicas.	12.861'63
Id. 7.º—Corrección pública.	4.119'40
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	22.791'53
Id. 11.—Imprevistos.	763'80
<b>Total.</b>	<b>80.233'48</b>

Palma 7 de Diciembre de 1914.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Conde de Olocau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3131

Don Felipe F. de Puigdorfla, Conde de Olocau, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que por el Administrador del impuesto sobre vinos, bebidas espirituosas y Alcoholes me ha sido presentada relación de contribuyentes deudores al impuesto correspondiente al 4.º Trimestre del corriente año y cumpliendo la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia: Vista la anterior relación y transcurridos los plazos hábiles que se señalaron á los contribuyentes, según edictos de cobranza que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta

localidad, sin que hayan satisfecho sus descubiertos, usando de las facultades que me confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas patentes en la inteligencia que transcurrido el plazo de cinco dias á contar desde la publicación de la presente no satisficieran los morosos el principal y recargo referido, se decretará el premio de 2.º grado que consiste en el recargo del 15 por 100 con embargo de bienes y enajenación de los mismos en la forma que preceptúa el artículo 66 de la citada Instrucción.

Dado en Palma á 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Conde de Olocau.

Núm. 3134

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero de esta Ciudad, durante el año 1915.

Diez dias despues de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si no fuese festivo, y al primer dia siguiente si lo fuese, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público de esta Ciudad, durante el año de 1915, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe ó valor total de este contrato debiendo aumentar el remanente en concepto de fianza definitiva hasta el diez por ciento de la cantidad que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don..... según cédula personal n.º..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el ganado que se degüelle en el Matadero público de esta Ciudad, durante el año de 1915 se ofrece á tomar por su cuenta el mencionado arriendo con entera sujeción á aquellos por la cantidad de (en letras)..... pesetas..... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la referida subasta.

Mahón á diez de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Alcalde Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 3142

AYUNTAMIENTO DE MONTUURI

Habiendo acordado este dicho Ayuntamiento celebrar las correspondientes subastas para la recaudación y aprovechamiento de los derechos de los arbitrios municipales establecidos en esta localidad sobre «Pesas y Medidas» «Puestos públicos» «Mataderos» «Corral público» «Pezos públicos» y «Perros» para el próximo año de 1915, tendrán lugar dichas subastas, por el sistema de pujas á la á la lansa, en esta Casa Consistorial y ante la Comisión que al efecto se constituirá, el dia 26 del actual, desde la hora 17 á las 17'30 la primera, de 17'30 á la 18 la segunda y así sucesivamente, con intervalo de media hora, entre los demas, bajo los tipos de 450'00 pesetas, 450'00, 230'00, 5'00, 50'00 y 100'00 pesetas, respectivamente, todos con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y con arreglo á los que previene la Instrucción del ramo, de 24 de Enero de 1905.

Dada la hora del remate, éste se adjudicará al mejor postor, quien presentará inmediatamente su cédula personal y la persona de responsabilidad reconocida, á juicio de la mesa licitadora, que garantice el cumplimiento del servicio adjudicado. Si no hubiere postores para todas ó alguna de las indicadas subastas, se cele-

brará una segunda el dia siguiente, á las mismas horas respectivas, y en esta se adjudicará al postor cuya proposición sea mas ventajosa para los intereses del municipio y aceptable al juicio de la referida Mesa licitadora.

Montuuri 16 Diciembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Juan Ferrando.—Por A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 3117

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonis, pecuaria y urbana de este término, para el año próximo de 1915, quedan expuestos al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente en que aparece el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Margarita 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Feliciano Fuster.—P. A. del A. y J. P.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 3123

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado el reparto de Consumos de este pueblo para el próximo año 1915, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia y terminado que sea dicho plazo, se reunirá la Junta repartidora el siguiente dia, para resolver las reclamaciones escritas y las verbales que se produzcan en aquel acto, que tendrá lugar a la hora de las nueve.

Calviá 14 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Vich.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.

Núm. 3132

ALCALDIA DE LLUBI

Hallándose detenida en el corral común de esta villa una lechona que se extravió en el camino vecinal de Maro, sin que se conozca el dueño de la misma. Por el presente se cita y empieza á los que se crean ser dueños de la misma, para que dentro tercero dia se presenten á recogerla, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Llubi 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Guillermo Feliu.

Núm. 3139

D. Miguel Marcó y Catañy, Secretario judicial y de Gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que ante este Juzgado y Secretario de mi cargo, pende un expediente para cierta declaración de ausencia instado á nombre de Antonia Bonet Gil més, decida á la pobre en el que recae un auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—«Auto—En la ciudad de Manacor á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce. El señor D. Fernando Vara y Fongás, Juez de primera instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto este expediente sobre declaración de ausencia de Miguel Vadell Santandreu y S. S. por ante mi el Secretario—Dijo: Que debí declarar, y declaraba ausente en ignorado paradero á Miguel Vadell y Santandreu á los efectos legales, publiqué esta resolución en su encabezamiento y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 156 del Código civil—Y por éste su auto así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, hoy fé—Fernando Vara Fongás—Ante mí—Miguel Marcó».

Y para que conste y cumpliendo con lo mandado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo el presente, visado por el señor Juez de este Partido en Manacor á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.—Miguel Marcó.—V.º B.º—El Juez de este Partido, V.º.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación)

suerte, hubiese muerto en función del servicio ó á consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la lesión, ó de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones, ó endémica en los países en que éstas se realizaron.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias estará á cargo del Tribunal médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de Reclutamiento el oportuno informe por conducto del Capitán general de la Región.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada, los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de ingreso en filas algún hermano legítimo del mozo que pretenda exceptuarse, no se concederá á éste la excepción solicitada, interin no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado á los beneficios de la prórroga.

Cuando el padre renuncie á que se conceda la excepción de que se trata, podrá utilizar los beneficios que le concede el artículo 16 de la Ley.

Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos ó naturales que tengan la edad expresada en el artículo 32 de la Ley, y sean declarados ambos soldados, sin que su incorporación á filas de lugar á la aplicación de alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 169 de la misma, aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Si la incorporación á filas de ambos mozos diera lugar á la aplicación de alguna de las excepciones consignadas en la Ley, podrá disfrutar de ella cualquiera de los dos hermanos, si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obtenido número más alto.

Cuando un mozo sea declarado soldado en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el número que obtuvo en el sorteo el precedente de revisión, le corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suerte y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar á ello.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto á la responsabilidad del artículo 41 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción á ninguno de ellos.

Art. 90. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 7.º, es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código Civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y al acto ó documento de que nazca el reconoci-

miento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidos el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 91. A los efectos del artículo 97 de la ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32,50 pesetas.

En las de segunda, 25 pesetas.

En las de tercera, cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.

En las poblaciones de 10.000 á 20.000 almas, 15 pesetas.

En las poblaciones de 5.000 á 10.000 almas, 12,50 pesetas.

En las poblaciones de menos de 5 000 almas, 10 pesetas.

Art. 92. No se consideraran pobres á los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando á juicio del Ayuntamiento y Comisión mixta, se infiera del número de criados que tienen á su servicio, del alquiler de la casa que habitan ó de otro cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas una suma equivalente al doble jornal de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribución satisfaga la madre, viuda, y ésta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotación de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo comprendido en el artículo 89 de la ley.

Art. 94. La determinación del cupo de que deben formar parte los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el artículo 344 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año las excepciones que les hubieran sobrevivido con posterioridad á la última

revisión, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian á ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera; pero las revisiones que por ambas excepciones deban sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian á ellas por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarlas en el tiempo y forma prescrito por la Ley, ésta no concede acción á persona alguna para obligarles á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicación de los preceptos del artículo 93 de la Ley, se tendrá en cuenta:

Primero. Cuando la excepción sobrevenida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de Enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes ó después de cumplirse dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después que aquellos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevenidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, sólo podrán ser alegadas cuando este hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año se consideran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de esta ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviese cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho á disfrutarla, pero que fallecieron ó se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Juez que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos pertenecientes á los cupos de filas ó instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezcan en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la región por conducto del Jefe de la Caja á que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Los que se encuentren destinados á Cuerpo activo, las solicitarán en igual norma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependan.

Los Capitanes generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de las Comisiones mixtas, cuando de

las manifestaciones que hagan los interesados se deduzca de un modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el artículo 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en alzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren conformes con la desestimación de sus peticiones.

Si las excepciones alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán general la formación del oportuno expediente; y si el interesado no estuviera destinado á Cuerpo, lo será provisionalmente á uno de región sin goce de haber ni pan y sólo para los efectos de tramitación del expediente, debiendo concentrarse en Caja é incorporarse á filas con los demás reclutas de su reemplazo, si antes de la concentración no fuera exceptuado del servicio, quedando sometido á los sorteos que para su reemplazo se dispongan, pudiendo ser destinado definitivamente á otro Cuerpo de Africa si así le corresponde, al cual se remitirá el expediente para su continuación.

Después de incoado el expediente no podrá ser suspendida su tramitación sino á petición del solicitante, ó porque le corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo. En estos casos se archivará en el Cuerpo en que se instruya.

Art. 103. Los documentos que han de unirse á estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 89 de la Ley, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la excepción está comprendida en el artículo 93 de la misma, y por consiguiente, que no pudo ser alegada en dicho acto.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Cuando hay que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del exceptuante, los jueces instructores se dirigirán por el conducto reglamentario al Presidente de la Comisión mixta respectiva interesando que los Médicos vocales de ella practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el correspondiente certificado, que será remitido á dicho funcionario para su constancia en autos.

En los dictámenes que emitan los Médicos de las Comisiones mixtas con motivo de reconocimientos de padres, hermanos y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de apreciar impedimento para el trabajo, la fecha de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevivencia.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado con su parecer, á la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara impedida se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados á los preceptos legales, y si juzgaran conveniente comprobar algunos documentos, lo propondrán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitasen ampliarlo con otros datos, los reclamarán directamente á quienes deban facilitarlos, y una vez completos emitirán su parecer y los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Ultimado el expediente, acordará la Comisión mixta si debe ó no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuera conforme con el parecer del Juez instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región ó distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recluta y Cuerpo á que pertenece el mozo, y el caso y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuese concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo, comunicando al Jefe del Cuerpo ó Caja á que pertenezca el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado a Cuerpo, dispondrá, al propio tiempo, que cause baja en filas y marche á la población donde desee fijar su residencia, á disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar á la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviera de acuerdo con el parecer del Juez instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación del mismo, si así lo considera necesario; y sin que el Juez ni la Comisión mixta emitan nuevo informe, lo remitirá con el suyo, oído el de su Auditor, al Ministerio de la Guerra para la resolución que corresponda.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviese de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra sin más trámites, siempre que la resolución fuese de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra, ó cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su instrucción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo más breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expresando el reemplazo á que pertenecen, el caso y artículo de la Ley que los comprende y el Cuerpo en que se encuentran sirviendo.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo como inherente la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieran con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistirles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes á sus órdenes ó por cualquiera otra conducta, que un mozo, desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello á la Comisión mixta correspondiente. Estas unirán los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo a fin de que por este se confirme dicho extremo oyendo á los interesados y si resulta cierto, lo devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se le declare soldado sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mo-

zos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndoles en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña ó en ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas podrán ser destinados á los depósitos de los Cuerpos activos para las bajas que en estos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarán alta inmediatamente en filas sin esperar á que lo verifique el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, siendo destinados al mismo Cuerpo en que servían cuando les fué concedida la excepción, á cuyo fin las Comisiones mixtas darán cuenta á los Jefes de las cajas de Recluta de los mozos que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales la orden de incorporación y alta en el Cuerpo que les corresponda servir.

Los que fueran exceptuados sin haber servido de base de cupo, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias en la misma forma y condiciones que los que fueron exceptuados con fecha anterior á su ingreso en Caja.

Art. 114. Las excepciones sobrevenidas á los soldados destinados á infantería de marina después de su ingreso en filas, serán tramitadas y resueltas por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 115. Los expedientes instruidos por excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, una vez terminados, serán archivados en las Comisiones mixtas respectivas.

Art. 116. Los mozos á quienes sobrevengan después del ingreso en Caja un motivo de exclusión, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para ser destinados á Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles, el Capitán general remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región á la Comisión mixta correspondiente, para que proceda á su nueva clasificación, y ordenará al Jefe de Cuerpo donde seten destinados, causen baja en filas y remitan su documentación original al Jefe de la Caja de recluta de procedencia el cual la cursará á la Comisión mixta de quien dependa, á fin de que por ésta se expida el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley ó quede sujeto el interesado á las revisiones que previene el 86 de la misma.

Art. 117. Las excepciones que sobrevengan á los soldados que sirvan en Cuerpo activo que se encuentren en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres ó personas en quien deleguen, ante los Capitanes generales de las Regiones en que esté establecido la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán la tramitación de los expedientes, y serán resueltos en los términos consignados en la Ley y en este Reglamento, comunicando los acuerdos al Capitán general á cuyas órdenes sirva el interesado, para que cause baja en el Cuerpo, si así procediese, por estar separados de filas los demás exceptuados.

#### CAPITULO VIII.

DE LA CLASIFICACION DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS

Art. 118. Los Municipios anunciarán

con diez días de anticipación por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre en la localidad, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, que con arreglo á la Ley deberá empezar el primer domingo del mes de Marzo y continuar en los días siguientes hasta su terminación. En igual forma y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos á revisión por medio de papeletas duplicadas en la forma que determina el artículo 99 de la Ley, haciéndoles saber el día y hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento. De estas papeletas una se entregará al mozo ó persona que se haga cargo de la citación y la otra se unirá al expediente después de haber sido firmada por el interesado ó por dicha persona.

Respecto á los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo ó unidad en que sirvan, ó al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, en los cuales remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen hecho al Ayuntamiento respectivo, certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército ó el motivo y clase de enfermedad que sufren y la fecha en que dejarán extinguida la condena.

Art. 119. Para el acto de la clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública, en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico y tallador nombrados, siempre que las personas que lo constituyan no resulten incompatibles con arreglo á los preceptos del capítulo 2.º de este Reglamento; si no concurren número suficiente de Concejales para tomar acuerdos con arreglo á los preceptos de la Ley Municipal, serán susstituidos en la forma que determinan los artículos 27 y 28.

Art. 120. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación de los mozos alistados, se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no quedaran terminadas en el día se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 121. Los representantes de los mozos á que se refiere el caso 2.º del artículo 100 de la Ley, pondrán en conocimiento del Ayuntamiento de su alistamiento el Municipio ó Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser tallado y reconocido, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se expedirá y entregará al interesado certificado que así lo acredite.

Art. 122. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la Ley Municipal establece para las sesiones que celebran los Ayuntamientos, siendo firmados por todos los Concejales, ó los que los susstituyan, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiese concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Art. 123. A los mozos que no se presenten en el acto de la clasificación y que no estén dispensados de hacerlo por hallarse comprendidos en el artículo 100 de la Ley, se les instruirá por el Ayuntamiento el expediente de prófugo con las formalidades y requisitos que determina el capítulo XI de este Reglamento.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo de Marzo, se les oirá en el acto para que aleguen la causa que les impidió cumplir el precepto legal de hacer su presentación, haciéndola constar en el expediente de su razón y si ésta resulte justificada á juicio del Ayuntamiento, se levantará la nota de prófugo y ordenará sea reconocido en igual forma y con las mismas formal-

dades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo alegar las excepciones á que tengan derecho.

Si el presunto prófugo fuera aprehendido igual período, se remitirá el expediente á la Comisión mixta, poniéndolo á su disposición para la resolución que estime procedente.

Art. 124. Los Ayuntamientos que carezcan de Médicos titulares, y en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó incompatibilidad de éstos, podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, á uno de los Médicos residentes en la misma localidad ó en pueblos cercanos y caso de que por no haberlos resulte la imposibilidad de celebrar sesión para la clasificación de soldados el primer domingo del mes de Marzo darán cuenta del caso al Gobernador civil de la provincia, y éste designará un Médico titular del pueblo más próximo, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión para que tenga lugar aquel acto, aun cuando no sea en día festivo.

Art. 125. Para tallar los mozos en las poblaciones donde exista guarnición del Ejército, se destinará cada día por el Gobernador ó Comandante militar de la plaza un Sargento de la misma, de modo que turnen en este servicio todos los Sargentos en la forma que dicha Autoridad determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir, para que presten por turno este servicio á los Sargentos que en ella se encuentren, por disfrutar licencia temporal ó pertenecer á la reserva, y á falta de éstos designará persona inteligente que lo verifique. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador, la cual percibirán también los Sargentos que no disfruten haber del Estado.

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los Sargentos que se nombren para tallar los mozos ante los Ayuntamientos y las Comisiones mixtas, cuidarán muy especialmente de que éstos se impongan en los preceptos de la Ley y de este Reglamento para practicar dicha operación.

Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas que noten falta de aptitud en alguno, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, á fin de que no se le vuelva á nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirse por su negligencia.

Art. 127. Abierta la sesión, y antes de comenzar la clasificación y declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y centimétrica en presencia de los talladores y del Médico, y acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de número en el sorteo, uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente le represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero que compareciera posteriormente justificando el motivo, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

Art. 128. Llamado el mozo se procederá, ante todo, á tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja si la llevara, consintiendo únicamente en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso

(Continuará)